

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. febrero primero (1°) de dos mil veintitrés

Radicación: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real 2022 - 324
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"
Demandado: Bonilla Romero Javier Andrés.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos del artículo 430 del Código General del Proceso, se dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA**, en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** contra **BONILLA ROMERO JAVIER ANDRES**, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

1. Con base en la Escritura Pública No. 423 DEL 16 DE MAYO DEL 2018 DE LA NOTARIA 31 DEL CIRCULO DE BOGOTA, incorporada en el **Pagaré No. 80039036**, por las siguientes sumas de dinero:
 - A. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS** (\$ 237.958.933,67) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
 - B. Por el interés moratorio equivalente a 16.5 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 11% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
 - C. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 DE MAYO DE 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	15 DE MAYO DE 2022	1.075.157,32
2	15 DE JUNIO DE 2022	1.084.548,39
3	15 DE JULIO DE 2022	1.094.021,47
4	15 DE AGOSTO DE 2022	1.103.577,31
	TOTAL	\$ 4.357.304,49

- D. Por el interés moratorio equivalente a 16.5 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- E. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la **Escritura Pública No. 423 DEL 16 DE MAYO DEL 2018 DE LA NOTARIA 31 DEL CIRCULO DE BOGOTA**, incorporado en el **Pagaré No. 80039036**, correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 DE MAYO DE 2022, de acuerdo al siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA DEL SEGURO
1	15 DE MAYO DE 2022	152.063,28
2	15 DE JUNIO DE 2022	145.959,23
3	15 DE JULIO DE 2022	146.592,72
4	15 DE AGOSTO DE 2022	146.563,00
	TOTAL	\$ 591.178,23

DECRETAR, el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1861813 // 50C-1861381 // 50C-1861450 // 50C-1861710** objeto del gravamen hipotecario. Como consecuencia, oficiar a la respectiva Oficina del Registro de Instrumentos Públicos comunicándole la medida de embargo, y una vez se verifique la inscripción de la medida, ordenar el secuestro del inmueble hipotecado.

Sobre las costas, se resolverá en su momento.

A efectos de cumplir con lo previsto en el ESTATUTO TRIBUTARIO, ARTICULO 630 (DECRETO 624 DE 1989), por secretaria infórmese a la DIAN, de la expedición de esta orden de pago.

Notifíquesele este proveído a la parte demandada en la forma indicada en la LEY 2213 DE 2022 Y/O ARTICULOS 291 Y 292 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones de mérito, los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce al abogado CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (1)



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez